

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 015

Fecha del Traslado: 07/04/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615318400120210009300	Ejecutivo	NATALIA ANDREA PEREZ VELASQUEZ	ANDERSON BLADIMIR GOMEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ELABORADA POR EL DESPACHO	06/04/2022	8/04/2022	12/04/2022
05615318400120220003100	Verbal	WILLIAM RESTREPO OCAMPO	DIANA PATRICIA MURIEL MARIN	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO	06/04/2022	8/04/2022	18/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 07/04/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro-Antioquia
E.S.D.

DEMANDANTE: WILLIAN RESTREPO OCAMPO
DEMANDADO: DIANA PATRICIA MURIEL MARÍN
RADICADO: 2022-031
REFERENCIA: Contestación de demanda

TATIANA SALAZAR SANCHEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.036.930.340 y portadora de la T.P. Nro. del C.S. de la J., obrando en calidad de apodera de la parte demandada de acuerdo a poder especial conferido, estando dentro del término legal me permito pronunciarme sobre hechos indicados en la demanda de la referencia y proponer las excepciones de mérito correspondiente de la siguiente forma:

1. FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho primero: Es cierto que el señor WILLIAM RESTREPO OCAMPO y mi mandante contrajeron matrimonio el día 21 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Frente al hecho segundo: Es cierto que las partes demandante y demandado son padres de los menores CRISTOBAL RESTREPO MURIEL, MAXIMILIANO RESTREPO MURIEL.

Frente al hecho tercero: Es cierto, en la actualidad mi mandante y el señor Restrepo no cohabitan hace más de tres años.

Frente al hecho cuarto: no es un hecho, la misma es una apreciación del demandante frente la norma que rige y la causal invocada

Frente al hecho quinto: Es cierto.

Frente al hecho sexto: Es cierto como lo indica el demandado los menores dependen económicamente de ambos padres.

Frente al hecho séptimo: Es parcialmente cierto, es verdad que el día 18 de junio del año 2020 en la Comisaria de Familia Primera del Municipio de Rionegro, se adoptó la medida provisional y fijar la cuota provisional de alimentos para los menores en un valor de 307.230, sin embargo, en la actualidad el señor Restrepo suministra por concepto de valor de cuota alimentaria para los menores un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)

Frente al hecho octavo: Es parcialmente cierto, si bien en la misma cata antes referenciadas se fijaron el régimen visitas de los menores el padre en la actualidad no lo cumple a cabalidad.

Frente al hecho Noveno: Es cierto el domicilio de los menores, es actualmente en el municipio de Rionegro, con su madre.

Frente al hecho Decimo: Es cierto, la sociedad conyugal se encuentra vigente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De acuerdo con los pronunciamientos realizados sobre los hechos, esta apoderada se opone parcialmente a las pretensiones solicitadas por la parte demandante, aceptando la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, disolución y liquidación de sociedad conyugal por configurarse la causal objetiva “separación de cuerpos superior a dos años”; sin embargo nos oponemos a las pretensiones

9,10,11,12,(13 no existe)14, 15,16,17 que propone el demandante soportado en las siguientes excepciones.

3. EXCEPCIONES DE MERITO FONDO

Indebida acumulación de pretensiones: la anterior excepción se presenta en razón a parte demandante solicita la fijación de cuota alimentaria y otras, sin tener en cuenta la existencia de la Resolución N.º 041 de 18 de julio del 2020 , denominada "MEDIDA PROVISIONAL" emitida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE RIONEGRO, donde se fijaron de manera provisional la cuota alimentaria de los menores, entrega y pago de subsidio familiar, el aporte del vestido de los menores, salud, educación; en razón de ello y conforme la naturaleza del proceso que se adelanta que es la cesación de efectos civiles de matrimonio católico; en razón de ello y conforme la naturaleza del proceso, las pretensiones contenidas en los numerales 9,10,11,12,(13 no existe este numeral)14, 15,16,17, hacen referencia a temas estrictas de los menores es por esto, que se considera que habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por la naturaleza propia de los procesos ya que los temas relacionados con los menores deberá tramitarse en un proceso verbal abreviado ya que en el presente proceso se tramita temas estrictamente de las partes como conyugues, es por ello que se considera que no son incompatibles.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS LAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Solicito señor juez, sean rechazadas las siguientes por las razones que especifican a continuación:

4.1 El interrogatorio de parte a la demandante: se aclara en primer lugar que este no es un medio de prueba en el CGP, ni puede ser admitido bajo la modalidad de un nuevo medio de prueba.

4.2 De los testimonios solicitados por la parte demandante: se pide el rechazo porque la demandante a través de apoderado, no cumplen con los presupuestos legales o requisitos extrínsecos e intrínsecos en cuando a indicar porque la prueba solicitada resulta conducente y pertinente y además útil para resolver los hechos que son de controversia, no se indica con particularidad de que hechos hará aporte el supuesto testigo en aras de poder ejercer durante el traslado de la demanda el derecho de control y contradicción de la prueba y poder por el juez sentar las bases correctas de admisibilidad de la prueba. La dinámica del Código General del Proceso, la jurisprudencia y doctrina explicativa, ponen a los abogados en la obligación de ser explícitos en estos requisitos. Para el caso de la demanda no se cumplen¹.

Así mismo me permito manifestar de nuevo señor juez que de acuerdo con los pronunciamientos realizados sobre los hechos, esta apoderada, acepta las

¹ Artículo 168 rechazo de las pruebas por parte del juez, y artículo 212 requisitos para la petición de prueba testimonial (Código General del Proceso)

pretensiones correspondientes a la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, y la posterior disolución y liquidación de sociedad conyugal por configurarse la causal objetiva “separación de cuerpos superior a dos años” en razón de ello deja su consideración la necesidad y pertinencia de las pruebas solicitadas

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 154 - 156 del Código Civil, artículo 388 del Código General del Proceso. Sentencia T 916 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y Sentencia C394 de 2017 M. P. Diana Fajardo Rivera.

PRUEBAS

Solicito señor Juez se admitan, decreten y practiquen como pruebas las siguientes:

Documental.

Copia de resolución N.º 041 de 18 de julio del 2020, denominada “MEDIDA PROVISIONAL” emitida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE RIONEGRO, donde se fijaron de manera provisional la cuota alimentaria de los menores, entrega y pago de subsidio familiar, el aporte del vestido de los menores, salud, educación.

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Las aportada como pruebas

NOTIFICACIONES

La suscrita,

Dirección: calle 39 N° 51-47 san Joaquín Rionegro Antioquia correo electrónico abogadatatianasalazar@gmail.com cel:3106275424

Cordialmente,



TATIANA SALAZAR SÁNCHEZ

C.C. N°. 1.036.930.340

T.P. No. 299.532 del C.S. de la J

Señor(a) Juez
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro – Antioquia
E.S.D



ASUNTO: PODER

DIANA PATRICIA MURIEL MARÍN, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 42.140.490, domiciliada y residente en el Municipio de Rionegro– Antioquia, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **TATIANA SALAZAR SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.930.340 de Rionegro, domiciliada y residente en el municipio de Rionegro, abogada en ejercicio portador de la Tarjeta profesional número 299.532 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre conteste y lleve a su culminación el **Proceso De Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** incoado por el señor WILLIAN RESTREPO OCAMPO con radicado 2022 – 003100 tramitado ante su despacho

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse y solicitar a nuestro nombre, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en especial las inherentes al mandato judicial.

Atentamente,

DIANA PATRICIA MURIEL MARÍN
Cedula de Ciudadanía número 42.140.490

Acepto del poder conferido,

TATIANA SALAZAR SANCHEZ
Cedula de Ciudadanía número: 1.036.930.340
Tarjeta Profesional número: 299.532 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: abogadatatianasalazar@gmail.com
Cel: 3106275424

NOTARÍA 2 DEL CÍRCULO DE RIONEGRO



PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Rionegro, 2022-03-31 14:06:11

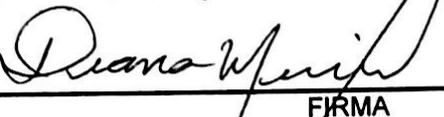
Ante el suscrito Notario 2 del Círculo de Rionegro Compareció: MURIEL MARIN
DIANA PATRICIA C.C. 42140490



bux6j



y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x 
FIRMA

SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE RIONEGRO



SECRETARÍA DE GOBIERNO
COMISARIA DE FAMILIA

RESOLUCIÓN No. 041

Del martes quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIDA PROVISIONAL

Restitución por medio de la cual se fija CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS a favor de un niño, niña y/o adolescente de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1257 de 2008 y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1878 de 2018.

Procede el Despacho a fijar CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS de conformidad con la Ley 1098 del 2006, art. 111 en favor de los niños MARIA DEL MAR RESTREPO MURIEL, de once (11) años de edad, identificada con la T.I. 1.017.933.073; CRISTOBAL RESTREPO MURIEL identificado con la Nulp: 1.020.321.058 y MAXIMILIANO RESTREPO MURIEL identificado con la T.I. No 1.017.934.779.

LA COMISARIA DE FAMILIA, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1098 de 2006 en concordancia con su Decreto Reglamentario 4840 de 2007, la Carta Política, Ley 640 de 2001 y Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000.

ACTUACION PROCESAL

1. El señor WILLIAM RESTREPO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.437.580 de Rionegro, en calidad de padre, solicitó audiencia extrajudicial en derecho para fijar CUOTA DE ALIMENTOS para sus hijos MARIA DEL MAR RESTREPO MURIEL; CRISTOBAL RESTREPO MURIEL y MAXIMILIANO RESTREPO MURIEL.
2. En atención a la solicitud presentada, se expide Auto 088 del 5 de junio de 2020, fijando fecha y hora y citando al solicitante y a la solicitada señora DIANA PATRICIA MURIEL MARIN, a audiencia de conciliación para fijar cuota de alimentos a favor de los niños MARIA DEL MAR RESTREPO MURIEL; CRISTOBAL RESTREPO MURIEL y MAXIMILIANO RESTREPO MURIEL, para el día 15 de julio de 2020, auto que fue notificado de manera personal a ambas partes.

El día quince (15) de julio de 2020, procede el Despacho a instalar audiencia de conciliación para fijar cuota de alimentos a favor de los niños MARIA DEL MAR RESTREPO MURIEL; CRISTOBAL RESTREPO MURIEL y MAXIMILIANO RESTREPO MURIEL, a la cual comparecen el señor WILLIAM RESTREPO OCAMPO y la señora DIANA PATRICIA MURIEL MARIN.

En dicha audiencia se levanta el Acta No. 074 de 15 de julio de 2020, donde quedó plasmado el acuerdo parcial, es decir la custodia quedó así: " los señores WILLIAM RESTREPO OCAMPO Y DIANA PATRICIA MURIEL MARIN, ambos tienen la patria potestad y la custodia de los niños MARIA DEL MAR RESTREPO MURIEL; CRISTOBAL RESTREPO MURIEL y MAXIMILIANO



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX : (57 + 4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040.

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

Sin más consideraciones la Comisaria Primera de Familia de Rionegro, Antioquia, en ejercicio de sus funciones

RESUELVE

PRIMERO ADOPTAR una MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL y FIJAR como cuota provisional de alimentos en favor de los niños MARIA DEL MAR RESTREPO MURIEL, CRISTOBAL RESTREPO MURIEL y MAXIMILIANO RESTREPO MURIEL, una cuota alimentaria prudencial y provisional de (\$ 307.230,00) TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS mensuales, equivalentes al treinta y cinco por ciento (35%) del salario mínimo legal vigente en Colombia para el año 2020, debido a que el señor WILLIAM RESTREPO OCAMPO, manifestó que es comerciante inactivo, cuota que entregará a la señora DIANA PATRICIA MURIEL MARIN, directamente, bajo firma de recibo, en un solo pago del 1 al 5 de cada mes. Dicha cuota empezará a regir a partir del día 16 de julio de 2020 y así sucesivamente.

Igualmente, esta cuota tendrá un incremento el 16 de julio de 2021 y así sucesivamente cada año, en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo.

SEGUNDO el señor WILLIAM RESTREPO OCAMPO, entregará el 100% del Subsidio Familiar que perciba, a la señora DIANA PATRICIA MURIEL MARIN, para gastos de sus hijos MARIA DEL MAR RESTREPO MURIEL, CRISTOBAL RESTREPO MURIEL y MAXIMILIANO RESTREPO MURIEL, en caso de no hacerlo este despacho oficiará a la respectiva entidad para que este sea retenido y entregado a la madre en favor de su hijos.

TERCERO El señor WILLIAM RESTREPO OCAMPO, deberá suministrar a sus hijos MARIA DEL MAR RESTREPO MURIEL, CRISTOBAL RESTREPO MURIEL y MAXIMILIANO RESTREPO MURIEL, tres (3) mudas de ropa completas al año para cada niño. Una en el mes del cumpleaños, otra en julio y otra en diciembre, por valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) cada una, empezando con el suministro en el mes de julio de 2020. El valor del vestido se incrementará anualmente cada 16 de julio de 2020, en el mismo porcentaje que se incrementa el salario mínimo.

CUARTO La ATENCION INTEGRAL EN SALUD, que los niños MARIA DEL MAR RESTREPO MURIEL, CRISTOBAL RESTREPO MURIEL y MAXIMILIANO RESTREPO MURIEL, requieran y que no sea cubierta por la EPS a la que se encuentran afiliados por parte de la madre, como odontología, ortodoncia, medicamentos, vacunas, copagos de hospitalización, cirugías, exámenes, tratamientos, entre otros, serán cubiertos por ambos progenitores cada uno con el 50% de gastos.

QUINTO En cuanto a los gastos de EDUCACION, serán asumidos por ambos progenitores cada uno con el 50% de gastos de útiles, uniformes, libros, toda clase de textos escolares, matriculas, mensualidades de ser el caso, transporte y demás gastos relacionados con la educación del niño.

SE ADVIERTE a las partes que las decisiones contenidas en la presente resolución en los numerales anteriores, prestan merito ejecutivo, y ante un eventual cumplimiento, el interesado podrá acudir a un proceso ejecutivo ante los señores Jueces de Familia.



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX: (57 + 4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

En cuanto a alimentos y visitas

El despacho le concede el uso de la palabra al señor WILLIAM RESTREPO OCAMPO, quien manifiesta: "yo soy comerciante inactivo, por lo tanto no tengo ingresos, si quiero saber cómo se hace para no tener visitas con los hijos porque yo vivo con mi mamá que es una señora mayor de edad, delicada de salud además a ella no le gusta que le hagan ruidos y por eso no me parece lo de tener visitas con los hijos"

La conciliadora, ilustra a las partes sobre la custodia y la patria potestad

A continuación el despacho le concede el uso de la palabra a la señora DIANA PATRICIA MURIEL MARIN quien manifiesta: "se han presentado muchos inconvenientes entre nosotros y con los hijos, que son de manejo más que todo psicológico, ahora yo me estoy haciendo cargo de los gastos de mis hijos porqueafortunadamente tengo empleo, no dejo de reconocer que la obligación es grande, por lo que si quiero un aporte para suplir lo de los gastos de los hijos que son tres Maria del Mar, Maximiliano y Cristobal, todos están matriculados y recibiendo las clases virtuales en el colegio de Tita acá en San Antonio, ellos son muy buenos niños y según me dicen en el colegio son muy buenos estudiantes, en especial Maria del Mar, ocupa los primeros puestos, y Maximiliano y Cristobal son niños responsables"

En cuanto a la custodia

El despacho le concede el uso de la palabra al señor WILLIAM RESTREPO OCAMPO, quien manifiesta: "ella siempre ha estado con los hijos, no tengo problema en que siga al cuidado de ellos"

La conciliadora, ilustra a las partes sobre la custodia y la patria potestad.

A continuación el despacho le concede el uso de la palabra a la señora DIANA PATRICIA MURIEL MARIN quien manifiesta: "yo seguiré al cuidado de mis hijos, ellos son muy importantes para mí"

ACUERDO PARCIAL

Luego de dialogar y de buscar fórmulas de entendimiento, las partes llegan al siguiente acuerdo:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para el desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

Los señores WILLIAM RESTREPO OCAMPO y DIANA PATRICIA MURIEL MARIN, ambos tienen la patria potestad y la custodia de los niños MARIA DEL MAR RESTREPO MURIEL, CRISTOBAL RESTREPO MURIEL y MAXIMILIANO RESTREPO MURIEL y de manera voluntaria acuerdan que la señora DIANA PATRICIA MURIEL MARIN seguirá ejerciendo la custodia y cuidados personales de los niños.



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX : (57 + 4) 620 40 50 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040.

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co



Alimentos y visitas

Como los señores **WILLIAM RESTREPO OCAMPO** y **IANA PATRICIA MURIEL MARIN**, no llegaron a acuerdo respecto a los acuerdos de cuota alimentaria y visitas a favor de los niños **MARIA DEL MAR RESTREPO MURIEL**, **CRISTOBAL RESTREPO MURIEL** y **MAXIMILIANO RESTREPO MURIEL**, este despacho tiene cuota provisional de alimentos en favor de los menores mediante restitución de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1257 de 2008 y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1678 de 2018.

En cuanto al asunto de visitas, queda agotado el requisito de procedibilidad por lo que cualquiera de las partes podrá presentar demanda ante los jueces de Familia.

LECTURA Y NOTIFICACIÓN DEL ACTA

Esta es primera copia tomada del original y presta merito ejecutivo ante los señores Jueces de Familia de acuerdo a lo establecido (Artículo 61 parágrafo 61, Ley 640/01). Se les aclara a las partes, que, ante el incumplimiento del presente acuerdo, se puede hacer efectivo ante los señores jueces de familia para que mediante juicio ejecutivo se haga valer lo aquí acordado.

Se expide copia para cada uno de los participantes y se dejara la original para que repose en el expediente. No siendo otro el motivo de la presente se termina siendo las 11:00 AM, y se firma en constancia de los que en ella intervinieron.

Catalina Chavarria Uribe
CATALINA CHAVARRIA URIBE
Comisaria Cuarta de Familia

William Restrepo Ocampo
WILLIAM RESTREPO OCAMPO
Conciliante

Iana Patricia Muriel Marin
IANA PATRICIA MURIEL MARIN
Conciliante

Elena Manrique Henao
ELAENA MANRIQUE HENAO
Asesora de apoyo de la Comisaria



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX: (57 + 4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 050420

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: elcaldia@rionegro.gov.co

RIONEGRO

Municipio de Antioquia

SEPTIMO: Esta es primera copia borrada del original, se entrega copia para cada uno de los participantes y se devuelve el original para que responda en el expediente

OCTAVO: ORDENAR la notificación de la presente resolución en la forma prevista en la Ley 1098 de 2006

NOVENO: INFORMAR que contra esta decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de una medida provisional y de urgencia, según lo previsto en el artículo 11 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000

DÉCIMO: REMITASE al Juzgado de Familia si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. De acuerdo al Artículo 111 de la Ley 1098 de 2006

DECIMO PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta resolución

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Catalina Chavarria Uribe
CATALINA CHAVARRIA URIBE
Comisaria Primera de Familia

Proyecto: Maria Elena Marique H. FU



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX : (57 + 4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040.

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

LIQUIDACIÓN CRÉDITO SECRETARIAL:

Tasa Reconocida		0,50%							
Intereses liquidados, FI									
VIGENCIA		Capitales	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
DESDE	HASTA	Cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses	
			0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	
			0,00					0,00	
1-mar-21	31-mar-21	5.122.922,00	5.122.922,00	30	25.614,61			5.148.536,61	
1-abr-21	30-abr-21	293.474,25	5.416.396,25	30	27.081,98			5.469.092,84	
1-may-21	31-may-21	293.474,25	5.709.870,50	30	28.549,35			5.791.116,44	
1-jun-21	30-jun-21	467.914,25	6.177.784,75	30	30.888,92			6.289.919,62	
1-jul-21	31-jul-21	293.474,25	6.471.259,00	30	32.356,30			6.615.750,16	
1-ago-21	31-ago-21	293.474,25	6.764.733,25	30	33.823,67			6.943.048,08	
1-sep-21	30-sep-21	293.474,25	7.058.207,50	30	35.291,04			7.271.813,37	
1-oct-21	31-oct-21	293.474,25	7.351.681,75	30	36.758,41			7.602.046,03	
1-nov-21	30-nov-21	293.474,25	7.645.156,00	30	38.225,78			7.933.746,06	
1-dic-21	31-dic-21	467.914,25	8.113.070,25	30	40.565,35			8.442.225,66	
1-ene-22	31-ene-22	322.830,00	8.435.900,25	30	42.179,50			8.807.235,16	
1-feb-22	28-feb-22	322.830,00	8.758.730,25	30	43.793,65			9.173.858,81	
1-mar-22	31-mar-22	322.830,00	9.081.560,25	30	45.407,80	5.124.000,00		4.418.096,61	
1-abr-22	30-abr-22	322.830,00	4.740.926,61	30	23.704,63			4.764.631,24	
		-	4.740.926,61		484.240,99	5.124.000,00		4.764.631,24	
SALDO DE CAPITAL								4.740.926,61	
SALDO DE INTERESES								23.704,63	
TOTAL ADEUDADO POR EL EJECUTADO A AGOSTO DE 2021								4.764.631,24	
COSTAS								102000	

Abril 06 de 2022

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

886b378802200a796d0934c104d95e0ae2d990ec2a7172f14eb34612bc05d591

Documento generado en 06/04/2022 01:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>